

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA
Y "BOLETIN OFICIAL"

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que a continuación se dirán que, si en el plazo de ocho días, no hacen efectivos el importe de los anuncios publicados por cuenta de los mismos en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les suspenderá la publicación de todo cuanto se refiera a dichas entidades, sin previo pago, según dispone el artículo 7.º de la Ordenanza.

Al propio tiempo se les recuerda que, una vez recibido oficio de esta Administración de estar en descubierto con la misma, remitan a la mayor brevedad el importe del anuncio que en el mismo se les reclame, con el fin de no verse en la necesidad de cobrar por adelantado el importe de los mismos, ya que irrogaría retrasos y trastornos, que seríamos los primeros en lamentar.

Santander a 21 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Arenas de Iguña, pesetas 39; Camaleño, 27; Cieza, 29; Comillas, 42; Enmedio, 33; Hazas en Cesto, 22; Hermandad de Campoo de Suso, 20; Lamasón, 7,75; Laredo, 21; Las Rozas, 31; Los Corrales, 41; Los Tojos, 57; Miengo, 20,50; Mollado, 46; Pesquera, 17; Polaciones, 10,75; Polanco, 40; Puenteviesgo, 9,25; Rasines, 51; Ribamontán al Mar, 10,75; Ribamontán al Monte, 11,50; Ruiloba, 114; San Roque de Riomiera, 9,25; Santiurde de Reinosa, 34; Santoña, 53; Soba, 39; Solórzano, 30; Tudan-

ca, 21,50; Valdáliga, 24; Vega de Liébana, 18; Val de San Vicente, resto, 1; Villacarriedo, 12.

Juntas vecinales de Cosío, 15; San Andrés de Lueña, 16; Lebeña-Cillorigo, 7,75; Concejo de San Sebastián-Cillorigo, 12.

Juzgados de Villacarriedo, 29,75; Mazcuerras, resto, 1,25; Pesaguero, 28; Meruelo, 84,75; Herreñas, 39,75; Cillorigo, 49,75; Castro Urdiales, 28,50; Reinosa, 41.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

REGLAMENTACION DEL TRABAJO

Por el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se ha dictado, con fecha 3 del corriente, la siguiente Orden Circular:

"El excelentísimo señor Ministro de este Departamento me comunica, con fecha de hoy, la Orden Circular siguiente:

"Ilustrísimo señor: La imposibilidad de atender de momento a la reglamentación del Trabajo en todas las actividades, fijando cuando menos los salarios mínimos de acuerdo con la situación de las industrias, nos induce a dictar unas normas generales que, provisionalmente y mientras no se llegue aquella reglamentación, fijen el jornal que ha de considerarse como mínimo para las obreras, más necesitadas de esta determinación por el mayor abandono en que situaciones anteriores, sólo atentas a fines políticos partidistas, las dejaron. Por ello y siendo función propia de este Ministerio dictar las bases que han de regular las relaciones del trabajo,

DISPONGO:

Primero. En todo trabajo en que se emplee personal femenino no sujeto a bases o normas vigentes o, cuando éstas, aprobadas con anterioridad al 1.º de Enero del presente año, señalen salarios inferiores, se estimará como jornal mínimo, mientras no se llegue a su oportuna reglamentación por este Ministerio,

el de cuatro pesetas diarias por jornada legal de ocho horas.

Segundo. Este jornal se entenderá para obreras normalmente aptas en trabajos que no requieran determinada especialización.

Tercero. El tiempo de aprendizaje para el personal femenino será determinado en cada industria mientras no se llegue a la reglamentación ya indicada por los Delegados provinciales de Trabajo, en relación a las características, especialidades de la industria y rendimiento de las obreras, teniendo presente en los jornales de dichas aprendizas que nunca sean inferiores al 50 por 100 del jornal de la obrera y que aumentan en proporción al tiempo que se lleve de aprendizaje. Los trabajos de mero peonaje que no requieran especialización profesional realizados por mujeres de más de 18 años, nunca podrán ser conceptuados como aprendizaje, y, por lo tanto, se ajustarán al jornal mínimo indicado.

Cuarto. En todas aquellas industrias o trabajos cuya reglamentación actual señale salarios superiores al mínimo fijado, serán mantenidos los jornales anteriores íntegramente.

Quinto. Cuando se trate de industrias situadas en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, los Delegados de Trabajo podrán autorizar la rebaja del jornal mínimo señalado hasta un 15 por 100.

Sexto. Los Inspectores de Trabajo dedicarán especial atención a vigilar los establecimientos e industrias en que se emplee mano de obra femenina, exigiendo el cumplimiento del jornal mínimo con todo jornal.

Séptimo. Los Delegados de Trabajo procederán con toda urgencia a formular los estudios e informaciones necesarias, que elevarán a este Ministerio, conducentes a la inmediata reglamentación de todas las industrias en que se emplee preferentemente mano de obra femenina y en las cuales no se haya acordado reglamentación hasta la fecha."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 17 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTÁNDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de ensanche de la carretera y riego superficial de alquitrán de la carretera de Valladolid a Santander, kilómetros 368 y 369, cuyo contratista es don Francisco Ibáñez Gutiérrez, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que, el señor alcalde del Ayuntamiento de Enmedio, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si, transcurrido treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 2297

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Grupo D

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938, la Compañía Brasso, S. A. E., solicita ampliar su instalación con la construcción de un horno destinado a la calcinación de kaolín, en su fábrica de Azul Ultramar, sita en Angustina (Limpias), de esta provincia.

La carga del horno que se proyecta será de unos 9.560 kilogramos en crudo, lo que representa una producción de kaolín calcinado de unos 6.425 kilogramos, siendo su coste de instalación aproximadamente de unas 34.000 pesetas.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria, calle de Castelar, número 13, A, principal.

Santander, 15 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 2303

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCION DE SANTANDER

Junta Vitivinícola Provincial

De conformidad con lo dispuesto por la Orden Ministerial de 24 de Octubre, publicada en el "Boletín Oficial" del 26 del mismo mes, la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura ha fijado para la venta en esta provincia por el elaborador con uva de la cosecha de 1938 los precios bases siguientes:

Precio del hectolitro de vino para toda la provincia, 64 pesetas

Estos precios permanecerán invariables hasta fin del presente año; pero pueden tener una oscilación para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad comercial de un 10 por 100 por encima y un 5 por 100 por debajo, entendiéndose son para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

A partir de 1.º de Enero de 1939 podrán aumentarse en un 0,75 por 100 mensual todos los caldos cuyas tasas se señalen anteriormente procedentes de la cosecha actual.

Todos los comerciantes, exportadores y criadores de vinos presentarán mensualmente, a partir de 1.º de Diciembre, en esta Sección Agronómica, una declaración con el Balance de las existencias que tengan el día 1.º de cada mes, con arreglo al modelo número 5 del Estatuto del Vino.

Se recuerda a todos los cosecheros, almacenistas y detallistas de vinos, vinagres u otros productos derivados de la uva de la provincia la obligación que tienen, según el artículo 11 del Estatuto del Vino, de presentar durante el mes de Noviembre, en el Ayuntamiento donde realicen sus negocios, las declaraciones de existencias, las cuales deberán ser hechas de acuerdo con el modelo número 1 del Estatuto del Vino.

Los Ayuntamientos procurarán dar la mayor publicidad a esta Circular para que llegue a conocimiento de los interesados, invitándoles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existen-

cias y facilitándoles los impresos necesarios al precio de coste (artículo 12 del Estatuto del Vino).

En los diez primeros días del mes de Diciembre los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por duplicado a esta Sección Agronómica las mencionadas declaraciones, acompañadas de la correspondiente hoja resumen, en la cual constará el número de declarantes y la cantidad de litros declarados de las distintas clases de vinos.

Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, deberán extender por cada partida de vino, en cantidad superior a 16 litros, la correspondiente factura comercial (modelo número 2), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del Estatuto del Vino, cuyas facturas deben conservar los compradores y vendedores, para que en cualquier momento puedan ser comprobadas por los vendedores o vocales de esta Junta Vitivinícola.

También se les recuerda a todos los vendedores de vinos y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores, la obligación que tienen de llevar un libro-registro sellado por la Sección Agronómica (modelo número 3), en el que se harán constar las entradas y salidas en el momento que se produzcan, de acuerdo con la factura comercial, según dispone el artículo 21 del repetido Estatuto del Vino.

Por los vendedores y vocales de la Junta será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de todo cuanto se dispone en esta Circular.

Santander, 17 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Julián Trueba. 2330

En relación con los datos que las Juntas Agrícolas municipales, constituídas con arreglo al Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 20 del pasado mes, deben de remitir a esta Sección Agronómica, según Circular y estados adjuntos remitidos al efecto, con fecha 12 del corriente, precisa que en el estado número 1 y en la casilla encabezada "Clase de cultivo", se indiquen los que se cultivan en la localidad y que estén incluidos en la relación que sigue: Trigo, cebada, centeno, avena, maíz, habas, veza, guisantes, garbanzos, judías, algarrobas, lentejas, yeros y almortas; todo lo anterior para grano; tabaco, remolacha forrajera, nabo forrajero, ajo, cebolla, patata ordinaria, prados artificiales, alfalfa, trébol rojo, col forrajera, cereales para forrajes y leguminosas de forraje.

Santander, 17 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Julián Trueba. 2331

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

La experiencia aconseja que para lograr un rendimiento más eficaz en los servicios encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se modifique su régimen de alistamiento actual y se organicen bajo el amparo y la inmediata inspiración de aquellos valores sociales que por su formación y capacidad intelectual, así como por su amor a la localidad donde están domiciliados y por su identificación con el Estado Nuevo, se hallen en condiciones

de impulsar éstos y encauzarlos hacia un cumplimiento más intenso e inmediato de sus fines.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo máximo de un mes, a contar de la publicación de este Decreto, se constituirán los Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos.

Artículo segundo. Los Patronatos a que se refiere el artículo anterior estarán integrados por un Presidente, que lo será el Gobernador Civil de la Provincia, un Vicepresidente primero, cuyo cargo corresponderá al Presidente de la Diputación Provincial, un Vicepresidente segundo, que será el Alcalde de la capital de la provincia y once Vocales, nombrados por el Ministro de Educación Nacional, uno de ellos en representación y a propuesta del Obispo de la Diócesis a que corresponda la capital de la provincia; otro perteneciente a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el Notario Archivero; tres funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecario y Arqueólogos, si la planta de la ciudad lo consiente; un representante de la Comisión de Monumentos y cuatro personas de acreditada competencia en materias bibliográficas, históricas o arqueológicas.

El Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital podrán estar representados en la Junta por el Diputado o Concejal que para el caso se designe. El cargo de Secretario del Patronato habrá de recaer forzosamente en uno de los Funcionarios del Cuerpo de Archiveros.

Artículo tercero. Los cargos del Patronato son honoríficos y gratuitos.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto y especialmente las Juntas de Patronato que para la creación de los Archivos Históricos Provinciales estableció el Decreto de 12 de Noviembre de 1931.

Artículo quinto. Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos el Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones que juzgue necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez. 2115

El Decreto de 4 de Diciembre de 1896 sobre Depósito legal, en su exposición de motivos, decía: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados a conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros e impresos de todas clases que se publiquen en España.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un Decreto disponiendo que se depositasen en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711,

y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real Orden de 26 de Julio de 1716, por la cual don Felipe V mandó que todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real Orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el Decreto anteriormente citado; Orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo Reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por Orden del Consejo; Real Orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase a aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real Orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso a la Biblioteca Nacional; Real Orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; Circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España; Real Orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara a la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real Orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real Orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran a la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuera impresa en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real Orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del artículo 13 de la Ley de Propiedad Intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la Ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, a los efectos de aquella Ley.

Se han observado y se observan puntualmente los preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual, porque su cumplimiento corresponde a funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen a los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones, por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de las citadas disposiciones se dictó el vigente Decreto de 1896, sin que se haya logrado, en la medida que se perseguía, su debido cumplimiento. Para conjurar este defecto y para conseguir que los inventos modernos en el campo de las artes gráficas y en el de los procedimientos de reproducción queden comprendidos en los preceptos de este Decreto.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El presente Decreto sobre depósito legal responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional.

Artículo segundo. Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico; abarcará, por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etcétera. b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo Decreto se determinan.

Artículo tercero. Las reproducciones a que esta disposición se refiere deberán llevar la indicación del nombre del impresor o del productor, la del lugar de su residencia y la cifra íntegra del año de la creación o de la edición de la obra. En las tiradas posteriores de libros se deberán hacer constar igualmente la indicación de la cifra íntegra del año en que se hubieren efectuado.

Artículo cuarto. Quedan exceptuados de la obligación establecida en la regla anterior: a) Los impresos mercantiles, títulos, circulares, etc. b) Los de carácter administrativo y los que respondan al formulario propio de la vida social del país, tarjetas de visita, etc.

A.—Depósito del impresor o del productor

Artículo quinto. Todo impresor o productor de una obra por medio de las artes gráficas y demás procedimientos a que se refiere el artículo primero depositará un ejemplar corriente de los impresos fabricados por él en la Biblioteca del Estado que para cada provincia sea designada al efecto.

El depósito, en cuanto concierne a los impresos, deberá efectuarse dentro del mes, a contar de la terminación de la tirada.

Los impresores que residan en poblaciones donde no hubiera Biblioteca servida por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, harán la entrega de ejemplares a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, remitirán los ejemplares al Jefe de la Biblioteca del Estado antes referida.

Artículo sexto. Las fotografías de toda clase que se ofreciesen a la venta o cedieren para su distribución o reproducción deberán llevar el nombre o la marca del autor o bien la del concesionario del derecho de reproducción, así com la mención del año en que hubiesen sido tomadas. Las pruebas fotográficas hechas sobre materias frágiles o perecederas (cristal, celuloide, etc.) serán reemplazadas al cumplir este Decreto por pruebas reproducidas en papel. Para el depósito de las cintas cinematográficas bastará con la entrega de una imagen o fotografía por cada asunto o escena, la cual deberá acompañarse de los títulos explicativos, subtítulos y guión de la misma.

Artículo séptimo. El depósito irá acompañado de

una declaración por triplicado fechada, firmada y rubricada donde se consignará: 1.º El título de la obra, el asunto cuando se trate de estampas o fotografías, el nombre del autor o autores, si son varios, por ejemplo composiciones con música y letra, estampas en que el dibujante sea distinto del grabador. 2.º El número de ejemplares de la tirada. 3.º El nombre y dirección del editor, o sea la persona o entidad por cuya orden se hace la obra. 4.º La fecha de la terminación de la reproducción o tirada.

B.—Depósito del editor

Artículo octavo. El editor, el autor que edita por sí mismo sus obras y el depositario o agente principal para la circulación y venta de obras importadas que lleven la indicación de su nombre o de su firma, deberá depositar un ejemplar íntegro en la Biblioteca Nacional, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se hubiese puesto a la venta o comenzado su distribución.

El depósito se hará directamente o bien se remitirá por correo postal certificado a la citada Biblioteca. El depósito o la remesa se acompañará de una declaración triplicada y fechada, firmada y rubricada por el depositario, con indicación de: a) título de la obra; b) nombres del autor o autores, impresor o fabricante y el editor; c) fecha en que se pone a la venta; d) precio de la misma; e) número de ejemplares; f) formato en centímetros de los libros; g) número de páginas dentro y fuera de texto; h) fecha de la terminación de la tirada o impresión de la serie.

La Biblioteca Nacional expedirá al depositario un ejemplar de esta declaración de depósito con las indicaciones anteriores y el sello del establecimiento y firma del funcionario encargado de este servicio.

Los periódicos, revistas y publicaciones periódicas se remitirán por meses en cajas en pequeña velocidad, a porte debido, y las producciones frágiles en iguales condiciones, si bien debidamente acondicionadas. Los Gobernadores Civiles vendrán obligados a prestar la ayuda que fuere menester cuando las circunstancias que concurren en las remesas así lo justificasen.

Artículo noveno. Los librerías, editores, fabricantes o meros agentes comisionistas que pongan a la venta, ofrezcan a la suscripción, o simplemente se encarguen de la distribución en España, ya sea en calidad de coeditores o de depositarios de cualesquiera de las producciones a que este Decreto se refiere, fabricada en el extranjero, deberán efectuar el depósito de dos ejemplares con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior.

Toda producción destinada a la venta, suscripción o distribución en España deberá llevar las indicaciones prescritas en el artículo octavo.

C.—Disposiciones especiales

Artículo diez. Cuando se trate de los libros llamados de lujo, los de tiradas inferiores a cien ejemplares, las tiradas especiales de ejemplares numerados y las tiradas artísticas en número reducido, bastará la entrega de un ejemplar único, con la condición de que éste sea completo y esté en perfecto estado.

Este depósito único se verificará directamente en la Biblioteca Nacional por el editor o bien por el autor, si éste vendiese directamente el producto de su arte.

Las ediciones musicales, como excepción a las disposiciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º, deberán ser depositadas mediante dos ejemplares por

el editor solamente, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se hayan puesto a la venta. El depósito se hará directamente en la Biblioteca Nacional, que conservará un ejemplar y enviará el otro a la Biblioteca del Conservatorio Nacional de Música de Madrid. Este depósito irá acompañado de la declaración que se determina en el apartado número 2 del artículo 8.º

Artículo once. Toda nueva tirada de una obra ya depositada llevará consigo la obligación por parte del impresor y del editor, respectivamente, de enviar una declaración por duplicado, con las indicaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º, y con especificación del número de ejemplares de que consta la tirada o edición y la fecha del depósito. Si la tirada no llevara consigo más modificaciones que las correcciones de erratas, el número de orden de la tirada o edición, no será preciso acompañarla de nuevos ejemplares. En caso contrario, el depósito se hará conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º

Artículo doce. Los grabadores o los fotógrafos que en proporción a la demanda lancen ejemplares sacados de una plancha o clisé por ellos reservado, deberán mencionar en la declaración que acompañe al depósito que el número de ejemplares de la tirada no está limitado; con ello quedarán libres de presentar nuevas declaraciones y depositar las tiradas subsiguientes.

Artículo trece. Las declaraciones presentadas por el impresor o productor se destinarán: una, al depositante, en garantía de haber cumplido lo ordenado en este Decreto; otra, al Establecimiento en que hubiesen realizado el depósito, y la tercera, a la Biblioteca Nacional, que servirá para comprobar y, en su caso, perseguir, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta misma disposición, al autor o editor que la hubieren infringido.

Las declaraciones presentadas por el autor o editor se destinarán: una, al depositante; otra, a la Biblioteca Nacional, y la tercera, a la Biblioteca Provincial que corresponda a los efectos señalados en el párrafo anterior.

D.—Sanciones

Artículo catorce. Toda declaración, falsa o incompleta, y en general toda infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del depósito legal, será castigada con una multa de cincuenta a tres mil pesetas.

La cuantía de la multa, en caso de reincidencia, podrá ser elevada hasta seis mil pesetas.

Igualmente incurrirá en la multa de cincuenta pesetas el Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no observare la parte que les corresponde en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quince. Las multas se harán efectivas por las vías de apremio en las Delegaciones de Hacienda, a instancia de los Jefes de las Bibliotecas, o, en su defecto, los Alcaldes, y a éstos, los Gobernadores, a instancia del Jefe de la Biblioteca Provincial. A los Jefes de las Bibliotecas Provinciales locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta al Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciséis. Tanto los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes o meses en que no se haya impreso obra alguna.

Artículo diecisiete. Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales o Municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán, desde luego, a la Biblioteca Nacional, y transitoriamente, hasta la liberación de Madrid, a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación, un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad, quedando en lo sucesivo sujetos a los preceptos de este Decreto.

Artículo dieciocho. El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministro de Educación, por conducto de la Jefatura de Archivos y Bibliotecas, si no se abservare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro o Corporación, a fin de que dicha Jefatura, según los casos, adopte las disposiciones oportunas o las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

E.—Efectos del depósito legal

Artículo diecinueve. El hecho de presentar ejemplares en la Biblioteca Nacional por el editor o autor, conforme a las formalidades que quedan establecidas, otorgará al depositante los beneficios y las consecuencias jurídicas de la posesión civil sobre la obra de que se trate.

Artículo veinte. Las declaraciones prescritas en los artículos 7.º y 8.º podrán ser consultadas libremente por los depositarios mismos, los autores, los productores o los derechohabientes respectivos, los cuales tendrán el derecho de solicitar que se les expidan copias certificadas de estas declaraciones y del número de orden correspondiente al libro de Registro de la misma Biblioteca Nacional.

Artículo veintiuno. Para proceder a la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual será precisa la presentación por parte del autor o de sus derechohabientes de la declaración a que se refiere el artículo 8.º de este Decreto, certificando haberse hecho el depósito de aquélla con destino a la Biblioteca Nacional.

Artículo veintidós. El Ministerio de Educación reglamentará las condiciones para la aplicación del presente Decreto y fijará las disposiciones que considere oportunas para la ejecución del mismo.

Artículo veintitrés. El presente Decreto es de aplicación a todo el territorio Nacional, provincias de régimen concertado y zona del Protectorado de Marruecos.

Artículo veinticuatro. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El depósito que en virtud de este Decreto deberá realizarse en la Biblioteca Nacional se efectuará hasta la liberación de Madrid en la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

2117

ORDEN

La denominación de escuelas y Grupos escolares con nombres de hombres ilustres o de relevante significación nacional por su valor científico, cultural, heroica o altruista debe ser mantenido por la España Nacional, ampliándose en la medida que las circunstancias actuales aconsejan, con el fin de honrar, como corresponde, la memoria de los héroes que dieron su vida por la defensa de los ideales de la Nueva España.

Contribuyendo a la formación educativa de nuestra juventud la exaltación de nuestros valores patrios en todas las formas, y una de ellas ha de ser la denominación de las Escuelas Nacionales, honrando a los valores representativos de nuestra gran gesta, a través de la función educativa de la Escuela.

En virtud de todo lo expuesto, dispongo:

1.º Por todos los Ayuntamientos de la España liberada se procederá a la revisión de los nombres que tenían las Escuelas y Grupos escolares con anterioridad al 18 de Julio de 1936, con el fin de que su denominación responda plenamente a los ideales de nuestro Movimiento Nacional.

2.º En los casos en que se estime conveniente que una Escuela o Grupo Escolar se denomine con nombre distinto al que tiene, o se le ponga por primera vez, se incoará por conducto del Ayuntamiento respectivo un expediente que se remitirá a la Inspección de Primera Enseñanza, y ésta a la Jefatura del Servicio Nacional del Ministerio de Educación Nacional, acompañando el informe que proceda.

3.º Dicho expediente constará de los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el Ayuntamiento, Presidente de Junta Vecinal, una entidad cualquiera o particulares.

b) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado del acta de la sesión en que éste tuvo lugar.

c) Documentos que justifiquen la petición reseñando los méritos que concurren en cada caso.

4.º Para estas denominaciones, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Figuras representativas de nuestro Movimiento Nacional.

b) Hombres ilustres por su valer y significación nacional.

c) Héroes de nuestra Cruzada.

d) Maestros muertos en campaña o asesinados por los rojos.

e) Personalidades altruistas en el orden docente.

5.º Los Ayuntamientos, Inspección de Primera Enseñanza y Maestros Nacionales, pondrán en cumplimiento de lo dispuesto el mayor celo para que cada propuesta sea un acierto en relación en el fin que se propone.

6.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se darán las normas oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

2116

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE SAN FERNANDO

Relación nominal de los inscriptos marítimos pertenecientes al alistamiento de 1940, naturales de la provincia de Santander:

José González Gómez, hijo de Manuel y Cándida, natural de Alfoz de Lloredo; nació el 30 de Marzo de 1920; marinero voluntario desde el 3 de Mayo de 1938.

Vicente Juan Fernández Crespo, hijo de Ramón y Rosauro, natural de Selaya; nació el 13 de Junio de 1920; marinero voluntario desde el 3 de Mayo de 1938.

San Fernando a 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El ayudante militar de Marina, Manuel de Bedoya.—V.º B.º, el comandante de Marina (ilegible). 2260

Otra yegua, que está en poder del Ayuntamiento, tasada en 125 pesetas.

Un caballo, en poder de Severino Fernández, tasado en 200 pesetas.

Voto, 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal. El alcalde (ilegible). 2333

Ayuntamiento de CILLORIGO

ANUNCIO

En poder del vocal de la Junta vecinal del pueblo de Tama se halla prendado y puesto en custodia, por haberle encontrado haciendo daño en tierras sembradas, un cerdo, de tres a cuatro meses de edad, serda blanca y una pinta negra encima del lomo; el que se crea su dueño puede pasar a recogerle dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se adjudicará al mejor postor en pública subasta.

Cillorigo, 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde de barrio, Miguel Señas. 2336

COMANDANCIA DE MARINA DE CADIZ

DISTRITO DE CADIZ

Relación nominal filiada de los inscriptos pertenecientes a este Distrito que figuran en el alistamiento del año de 1939 para el reemplazo de 1940, que son naturales de la provincia de Santander:

Folio y año 150-1938.—Número 11; Antonio Gutiérrez Márquez; hijo de Isidro y Carmen; natural de Arenas (Santander); nació el 22 de Enero de 1920.

Cádiz, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El segundo comandante, Manuel de la Fuente.—V.º B.º, el comandante de Marina (ilegible). 2261

ANUNCIOS DE SUBASTAS**Mancomunidad de CAMPOO-CABUERNIGA.**

El día 26 del corriente, y horas que se detallan, tendrá lugar, en el Ayuntamiento de Los Tojos, la subasta de los productos forestales siguientes:

A las diez: 150 hayas, en Bocamina Llana del Helguero, tasadas en 5.336,50 pesetas.

A las diez y media: 150 hayas, en Alto Llana del Helguero, tasadas en 5.800,50 pesetas.

A las once: 140 hayas, en Fontañón de las Matanzas, tasadas en 5.156 pesetas.

A las once y media: 90 hayas, en Llana Verde de las Matanzas, tasadas en 3.867 pesetas.

A las doce: 10 olmos o álamos negros, en Alto de las Matanzas, tasados en 103 pesetas.

Los productos radican en el monte número 16.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 20 por 100 de la tasación, rigiendo el pliego de condiciones que rigió en subastas anteriores.

Los Tojos, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El presidente, Laureano Cuesta.

Ayuntamiento de VOTO

Autorizada esta Alcaldía por la Comisión Central de Incautaciones, el día 26 del actual, a las cuatro y media de la tarde, tendrá lugar, en esta Sala Consistorial, la venta en pública subasta, bajo el sistema de pujas a la llana, los animales siguientes:

Una yegua, que está en poder de Alejandro San Román, tasada en 225 pesetas.

Sección de Administración de Justicia*Juzgado de primera instancia de Santoña*

En virtud del presente, se anuncia la muerte sin testar de doña Virginia Fernández y Fernández, natural y vecina que fué de Entrambasaguas, que falleció el once de Diciembre del pasado año, citando y llamando a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde el día de la inserción del presente en los "Boletines Oficiales del Estado" y de esta provincia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar; advirtiéndose que sus hermanas de doble vínculo doña Inocencia y doña Inés, conocida por Trinidad, vecinas de Entrambasaguas, reclaman para sí la herencia.

Santoña, catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Zambalamberri.—El secretario accidental, Nicolás Ruiz. 2340

Mariano Meléndez Pérez, Lorenzo Bañuelos Fernández y Fernando Gómez Mantilla, los tres de Los Corrales de Buelna, cuyas demás circunstancias se ignora, comparecerán, ante este Juzgado militar, en el plazo de cinco días, para constituirse en prisión, según he acordado en el procedimiento sumarisimo de urgencia número 21.982, que contra los mismos instruyo, previniéndoles que, de no presentarse en el plazo fijado, serán declarados en rebeldía.

Dado en Santander a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez militar (ilegible). 2233

Don Julián Múgica y Ortiz de Zárate, alférez de Navío de de la R. N. M., ayudante militar de Marina de Lequeitio, y juez instructor de la causa criminal que se sigue en averiguación del delito de auxilio a la rebelión,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Acisclo Báscones Ortega, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Sasamón (Burgos), quien, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, era alférez del Regimiento de Infantería San Quintín, número veinticinco,

y poco antes de la caída de Santander, comandante jefe del Batallón rojo número ciento ocho del Ejército del Norte, cuyas señas personales son: estatura baja, moreno y de buena presencia, para que, en el término de quince días, comparezca en el Juzgado militar de Marina de Lequeitio a mi disposición, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial practiquen las oportunas diligencias en busca del referido procesado y, caso de ser hallado, lo pongan a mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Lequeitio a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El juez instructor, Julián Múgica. 2257

Julio Ruiz Vélez, pastor, de unos 18 años de edad, que se dice es de Carranza, y que estuvo hablando con el procesado Dionisio Expósito, en la tarde del día 23 de Febrero de 1936, en las proximidades del viejo palacio del conde de Moriana, en Colindres el de arriba, donde tuvo lugar el asesinato de Leocadia San Emeterio; hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, a fin de que declare en la causa número 9 de 1936, sobre homicidio, bajo los apercibimientos de ley.

Laredo a 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, José Zambalamberrí.—El secretario, Maximino Basoa. 2247

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Bernardina Garrido Díaz, vecina de Torrelavega, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere a la nombrada para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 2274

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER.

Don Darío Martín Garrido y Garrido solicita autorización para instalar un motor eléctrico de 5 HP en su taller de ebanistería, en la calle de Tantín, número 19, bajo, para accionar una máquina regruesadora, una cepilladora, una tupí y una sierra de cinta, lo que se hace público para que, durante ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander a 16 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino. 2328

Ayuntamiento de NOJA

Se hallan confeccionados y expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por tiempo de quince días, los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria, listas de Edificios y solares.

Matrícula de la contribución Industrial y de Comercio. Padrones de Patentes de automóviles y Presupuesto ordinario de este Municipio.

Todos estos documentos surtirán sus efectos en el próximo año de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Noja a 1.º de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Antonio Lavín. 2217

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Don Dionisio Rasines Galaz, presidente de la Junta de repartimiento general por Utilidades, formado por este Ayuntamiento para el año actual,

Hago saber: Que terminado el repartimiento general por Utilidades, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, habiendo de fundarse estas reclamaciones en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañados de las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Cabezón de la Sal, 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente, Dionisio Rasines. 2183

Ayuntamiento de RAMALES

Durante el plazo de quince días y a efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Matrícula Industrial.

Padrones de la Patente nacional de automóviles, ambos documentos para el año de 1939.

Ramales, 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, J. Fuentecilla. 2157

Confeccionados los repartimientos de la riqueza Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares para el año de 1939, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales a 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, J. Fuentecilla. 2224

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año de 1939, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para el general conocimiento.

Ramales, 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 2240